REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, lunes veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	AGUSTIN DAVID ARTEAGA Y JULIA ROSA DAVID DE DAVID
DEMANDADO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 **2012 00352** 00
DECISIÓN	**INAPLICAR LA SANCION - TERMINAR INCIDENTE DE DESACATO**

La Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES- mediante apoderado judicial presentó solicitud de inaplicación de sanción, que le fue impuesta en el trámite del incidente por desacato argumentando que mediante Resolución GNR 130442 del 15 de junio de 2013 dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud radicada por el señor AGUSTIN DAVID ARTEAGA, revisado el expediente, encuentra el Despacho que procede lo solicitado.

ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2012, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN acogió la solicitud de tutela interpuesta por los señores AGUSTIN DAVID ARTEAGA y JULIA ROSA DAVID DE DAVID, protegiendo su derecho fundamental de petición y ordenando al Instituto del Seguro Social en Liquidación remitir el expediente administrativo sobre el cual recae la solicitud de los actores a COLPENSIONES. Una vez recibido el expediente administrativo COLPENSIONES deberá comunicar respuesta a la solicitud presentada por los accionantes el 25 de septiembre de 2012 (fls 2 a 10)

2. Mediante auto del 6 de mayo de 2013, y después de verificado el cumplimiento del Instituto del Seguro Social, en liquidación, y de tramitar el incidente por desacato, esta Agencia Judicial sancionó a al Dr. Pedro Nel Ospina Santa María, en calidad de persona natural y como presidente de COLPENSIONES, por encontrar que dicha entidad no había acatado la orden dispuesta por este Despacho. Al efecto se remitió dicha sanción al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para surtir el grado de consulta (fls 48 a 50)

3. H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al advertir el incumplimiento por parte COLPENSIONES, mediante auto del 28 de mayo de la anualidad confirmó la sanción impuesta (fls 57 a 62)

4. Como se evidencia a folios 82 a 87 del expediente, la entidad accionada informó el día 22 de julio de la anualidad que mediante Resolución GNR 130442 del 15 de junio de 2013 dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud radicada por el señor AGUSTIN DAVID ARTEAGA, con la correspondiente constancia de notificación.

5. Con el objeto de verificar que la citada Resolución fue notificada, se estableció comunicación con los accionantes tal como reposa en constancia secretaria a folio 88.

Previo a decidir de fondo la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

> "*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*
>
> *"Artículo 27. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (…)".*

2. La corte Constitucional en Sentencia T-652/10 estableció que el objeto del incidente por desacato no es la sanción, si no lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

> *"Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato* ***puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.*** *En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable,* ***éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.***
>
> *El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*[1]

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-652 de 2010. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010).

3. Como ya se mencionó, en memorial del 22 de julio de 2013, COLPENSIONES anexó Resolución GNR 130442 del 15 de junio de 2013 mediante la cual dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud radicada por el señor AGUSTIN DAVID ARTEAGA con su respectiva notificación (fls 84 y 86) lo anterior da cuenta del cumplimiento de lo que fuera objeto del incidente, cumpliendo así la orden judicial expedida en sentencia del 28 de noviembre de 2012.

4. Para este despacho más allá de perseguir y castigar a quienes incumplen las órdenes judiciales, lo que se debe propender con el incidente por desacato es la observancia de dichas órdenes.

5. En consecuencia con lo anterior considera el Juzgado que se Debe inaplicar la sanción impuesta mediante providencia de 6 de mayo de 2013 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del 28 de mayo de mismo año y se finaliza el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el incidente de desacato, por el cumplimiento a la orden dada el en sentencia del 28 de noviembre de 2012.

SEGUNDO. INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. Pedro Nel Ospina Santa María

TERCERO: NOTIFÍQUESE EL PRESENTE AUTO a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **2 DE AGOSTO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO